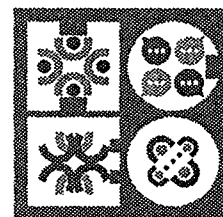


COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
07 AGO 2026
13:50m

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 06 de Agosto de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/123/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen

C. FERNANDO JARA SOTO
Secretario de Servicios Parlamentarios
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/114/2026.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
07 AGO 2026

Dirección de Asesoría Jurídica y
Comunicación

Atentamente

Mtra. Analay Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

DIP. ANALAY PERAL VIVAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

C.c.p. Archivo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
07 AGO 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
155 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE OAXACA.**

EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/114/2026

**C. DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, se turnó para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, misma que fue presentada por las Diputadas Melina Hernández Sosa, Elvia Gabriela Pérez López y Eva Diego Cruz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Las Diputadas integrantes de la Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA.

I. ANTECEDENTES.

En este capítulo se informa y se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción, turno y remisión de la Iniciativa.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

En este capítulo se desarrollará de manera amplia y ordenada las razones medulares que motivaron su presentación, exponiendo no solo el contexto fáctico y normativo que le da origen, sino también las necesidades concretas de regulación que se pretenden atender con la reforma propuesta.

III. CONSIDERACIONES.

En este capítulo, la Comisión dictaminadora expone de manera detallada los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, precisando los antecedentes, el contexto social y jurídico, así como la problemática que se busca atender mediante dicha reforma.

Asimismo, desarrolla los motivos que sustentan su decisión, desglosando las razones de oportunidad, necesidad y pertinencia de la propuesta.

I. ANTECEDENTES

1.- PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

El día tres de julio de dos mil veinticinco las Diputadas Melina Hernández Sosa, Elvia Pérez López y Eva Diego Cruz, presentaron ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el último párrafo del artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

2.- TURNO DE LA INICIATIVA.

Posteriormente con fecha veinte de enero de dos mil veintiséis, en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de

Oaxaca, se dio cuenta con la iniciativa, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictaminación.

3.- REMISIÓN DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./1910/2026, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Licenciado Fernando Jara Soto, remitió formalmente a la Presidencia de la Comisión Permanente la Iniciativa con Proyecto de Decreto antes citada.

4.- SESIÓN DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

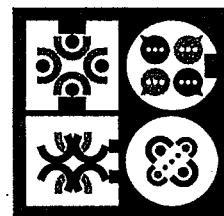
Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente se reunieron en sesión ordinaria el veintidós de abril de dos mil veintiséis, con la finalidad de analizar la propuesta y emitir el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo al artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El día ocho de julio del año dos mil veinticinco, la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca emitió la orden formal de turnar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, dirigiendo su remisión a la comisión dictamiadora.

Esta decisión se enmarca en los procedimientos legislativos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso local, que regulan el trámite de las iniciativas para garantizar su análisis técnico y jurídico por la comisión especializada correspondiente.

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia recibió dicha iniciativa con la instrucción expresa de proceder a su estudio detallado, valoración integral y emisión del dictamen con proyecto de decreto, iniciando así el proceso de deliberación que culmina en la propuesta de resolución normativa, misma que expone lo siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS

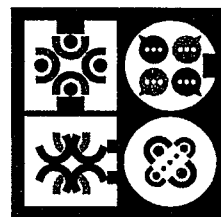
*El derecho de alimentos constituye uno de los pilares fundamentales del derecho familiar, al estar estrechamente vinculado con la dignidad humana, la solidaridad familiar y el derecho a la educación, pues como lo establece el propio Código Familiar para el Estado de Oaxaca, los alimentos comprenden **la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de las niñas, niños o adolescentes los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales**¹.*

En ese sentido, la obligación alimentaria debe como un derecho integral orientado a garantizar el desarrollo pleno de la persona en condiciones de igualdad y dignidad. Particularmente, en el ámbito educativo, los alimentos cumplen con hacer efectivo el derecho a la educación, al permitir que el acreedor cuente con los medios necesarios para iniciar, continuar y concluir su proceso formativo. De ahí que la provisión de alimentos deba atender no solo a las necesidades inmediatas del alimentario, sino también a su proyecto de vida y a las condiciones reales que le permitan acceder a una formación académica u ocupacional adecuada.

para el caso de las hijas e hijos mayores de edad, el Código Familiar del Estado de Oaxaca reconoce el derecho de recibir alimentos mientras estudian una carrera, siempre que esta sea de manera ininterrumpida y vaya acorde a su edad, sin embargo, es necesario puntualizar que no se hace mención del caso en el cual por causas de fuerza mayor el acreedor dejó de estudiar, sin embargo, manifiesta el interés por continuar con sus estudios y que no los ha abandonado de manera definitiva; así mismo, no se establece que criterios deben tomarse en consideración para valorar los lapsos que comúnmente se presentan entre la conclusión de la educación media superior y el ingreso a la educación superior. Esta omisión normativa puede generar interpretaciones rígidas que pueden derivar en la cancelación automática de la obligación alimentaria, aun cuando la interrupción obedezca a causas ajenas a la voluntad del acreedor.

La realidad educativa en nuestro país evidencia que el acceso a la educación de nivel superior depende de múltiples factores, tales como la aprobación de exámenes de

¹ Párrafo Primero del Artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca



ingreso, la disponibilidad en las convocatorias, la apertura de programas académicos específicos, la realización de cursos propedéuticos o incluso la suspensión temporal de actividades académicas por causas de fuerza mayor. Estas circunstancias no pueden ser consideradas, por sí mismas, como una falta de interés o abandono de los estudios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió mediante jurisprudencia², que ante la ausencia de una regulación expresa corresponde al juzgador realizar un análisis integral del caso concreto, valorando si el lapso entre la conclusión de un nivel educativo y el inicio de otro resulta razonable y justificado, así como la existencia de una manifestación objetiva de la intención de continuar con la formación profesional.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como finalidad dotar de certeza jurídica al régimen de alimentos en favor de hijas e hijos mayores de edad, evitando interpretaciones automáticas o restrictivas que puedan vulnerar sus derechos, fortaleciendo de manera adicional la función jurisdiccional al establecer criterios claros para la valoración de estos supuestos, garantizando resoluciones más justas, proporcionales y acordes con la realidad social.

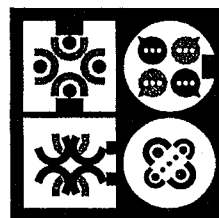
Aunado a lo anterior, Rafael Rojina Villegas³ establece que una de las características de los alimentos como obligación, es que las mismas no se extinguen por su cumplimiento, pues al tratarse de una prestación de renovación continúan, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, la obligación perdura.

Esta concepción doctrinal permite entender la obligación alimentaria como un deber jurídico dinámico, cuya vigencia no puede sujetarse a criterios automáticos o meramente temporales, sino que exige una valoración contextual de las circunstancias que rodean a las partes. En ese sentido, la mayoría de edad o la conclusión de un determinado nivel educativo no constituyen, por sí mismas, causas suficientes para declarar la extinción de la obligación, cuando se acredita que la necesidad del acreedor continúa y existe una voluntad objetiva de superación personal a través de la educación.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031365>

³ Villegas, R. R. (2018). compendio de derecho civil I. Ciudad de México: Editorial Porrúa.

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



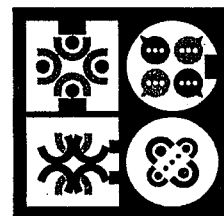
**HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

Lo anterior resulta congruente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que, ante la ausencia de una regulación expresa, corresponde al juzgador analizar de manera integral el caso concreto, atendiendo a la razonabilidad del lapso entre un nivel educativo y otro, así como a la manifestación real de continuar con la formación profesional. Por ello, se justifica la necesidad de dotar de certeza jurídica al régimen de alimentos en favor de hijas e hijos mayores de edad, a fin de garantizar resoluciones justas, proporcionales y acordes con los principios de solidaridad familiar y derecho a la educación.

Con esta reforma, el Código Familiar del Estado de Oaxaca se armoniza con los principios constitucionales y con la evolución del criterio judicial, asegurando una protección efectiva de los derechos alimentarios y educativos de las personas jóvenes en etapa de formación profesional.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las propuestas de reforma planteadas.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 155.-	Artículo 155.-
SIN CORRELATIVO	La obligación alimentaria no se extingue por el transcurso de un periodo de tiempo entre la conclusión de la educación de un nivel educativo y el inicio de otro, cuando dicho lapso no exceda de un periodo académico ordinario, obedezca a circunstancias razonables o ajenas a la voluntad del acreedor alimentario, y se acredite un interés real, manifiesto



y continuo de proseguir con su
formación académica.

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTICULO 155 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA"**, para queda como sigue:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA

ÚNICO. - SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTICULO 155 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 155. ...

...

...

...

...

La obligación alimentaria no se extingue por el transcurso de un periodo de tiempo entre la conclusión de la educación de un nivel educativo y el inicio de otro, cuando dicho lapso no exceda de un periodo académico ordinario, obedezca a circunstancias razonables o ajenas a la voluntad del acreedor alimentario, y se acredite un interés real, manifiesto y continuo de proseguir con su formación académica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan al presente Decreto.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

SEGUNDA. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen con proyecto de decreto, de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforma la iniciativa en cuestión.

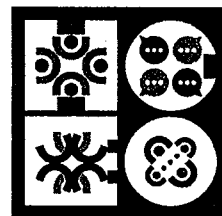
TERCERA. LEGITIMACIÓN.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se analiza en el presente dictamen fue presentada por las Diputadas Melina Hernández Sosa, Elvia Pérez López y Eva Diego Cruz, dicha atribución se encuentra regulada en el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el numeral 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTA. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, tiene el objetivo armonizar el Código Familiar del Estado de Oaxaca, con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la obligación de proporcionar alimentos, que esta no se extingue necesariamente cuando el acreedor alimentario alcanza la mayoría de edad, especialmente cuando continúa en proceso de formación académica.

Tradicionalmente, la obligación de proporcionar alimentos se ha vinculado con la minoría de edad de los hijos, bajo la premisa de que al alcanzar la mayoría de edad éstos adquieren autonomía jurídica y capacidad para proveerse por sí mismos. Sin embargo, la evolución social, económica y educativa ha llevado a replantear esta idea, reconociendo que la transición hacia la autosuficiencia



no ocurre de manera inmediata al cumplir los dieciocho años. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios relevantes que sostienen que dicha obligación no se extingue automáticamente con la mayoría de edad, particularmente cuando existe una discrepancia entre la edad del acreedor alimentario y su grado de estudios.

1. La Obligatoriedad de la Educación en México.

La educación constituye uno de los derechos humanos más importantes reconocidos por el Estado mexicano, ya que representa la base para el desarrollo integral de las personas y para la construcción de una sociedad democrática, justa e incluyente. A través de la educación, los individuos adquieren conocimientos, habilidades, valores y competencias que les permiten participar activamente en la vida económica, política y social del país. Consciente de esta importancia, el orden jurídico mexicano ha establecido la obligatoriedad de determinados niveles educativos, imponiendo al Estado el deber de garantizar su acceso y permanencia. Esta obligación encuentra su fundamento principal en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6 de la Ley General de Educación.

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la educación y establece la responsabilidad del Estado de impartir y garantizar los servicios educativos.

En su primer párrafo señala expresamente:

"Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios— impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias."

De esta disposición se desprende que la educación no es únicamente un servicio público, sino un auténtico derecho humano protegido constitucionalmente. Asimismo, se establece que la Educación Básica y la

Educación Media Superior tienen carácter obligatorio, lo que significa que el Estado debe generar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan acceder a ellas, permanecer en el sistema educativo y concluir satisfactoriamente sus estudios.

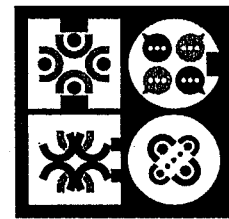
La obligatoriedad de la educación responde a la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades y de combatir las desigualdades sociales. Por ello, la Constitución dispone que la educación impartida por el Estado debe ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, asegurando que ningún individuo sea excluido por razones económicas, sociales, culturales o de cualquier otra naturaleza.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley General de Educación complementa el mandato constitucional al establecer que todas las personas habitantes del país deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Asimismo, señala que es obligación de las madres, padres o personas tutoras hacer que las niñas, niños, adolescentes o menores de dieciocho años asistan a las instituciones educativas para recibir la educación obligatoria.

Este precepto legal resulta de gran relevancia porque precisa que la obligatoriedad educativa no solo genera deberes para las autoridades gubernamentales, sino también para las familias y tutores. En consecuencia, el cumplimiento del derecho a la educación requiere una corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, en la que cada actor desempeña funciones específicas para garantizar la formación de las nuevas generaciones.

Además, el artículo 6 de la Ley General de Educación fortalece el principio de acceso universal al señalar que corresponde al Estado promover y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación. Ello implica la adopción de políticas públicas destinadas a prevenir el abandono escolar, reducir las brechas de desigualdad y asegurar condiciones adecuadas para el aprendizaje.

La obligatoriedad de la educación también debe entenderse como una medida orientada a la protección de otros derechos fundamentales. Una persona que



recibe educación tiene mayores posibilidades de acceder a empleos dignos, participar activamente en la vida democrática, ejercer sus libertades y contribuir al desarrollo económico y social de su comunidad. Por ello, la educación obligatoria constituye una herramienta esencial para alcanzar una sociedad más equitativa y con mayores oportunidades para todos.

En el contexto actual, caracterizado por la globalización y los avances tecnológicos, la educación obligatoria adquiere una importancia aún mayor. La conclusión de la educación básica y media superior proporciona las competencias mínimas necesarias para enfrentar los desafíos del mercado laboral y para continuar estudios superiores. En consecuencia, garantizar el cumplimiento de esta obligación representa una inversión estratégica para el desarrollo nacional.

2. La Obligación Alimentaria.

La obligación de dar alimentos no sólo tiene un carácter civil, sino que constituye un verdadero derecho humano vinculado con la dignidad y el desarrollo integral de la persona. La Suprema Corte ha señalado que los alimentos comprenden no sólo la subsistencia básica, sino también elementos como educación, vivienda y atención médica, necesarios para alcanzar un nivel de vida adecuado.

En la jurisprudencia de número de registro 172099, de rubro **ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**, establece que, para determinar si procede otorgar alimentos por concepto de educación a personas mayores de edad, el juzgador debe analizar cada caso en particular, valorando tanto las pruebas como las circunstancias específicas. Debe buscar un equilibrio entre dos aspectos: por un lado, garantizar el derecho del acreedor a recibir apoyo para formarse profesionalmente, sin que la mayoría de edad sea un impedimento automático; y por otro, evitar solicitudes excesivas o injustificadas, considerando también las posibilidades económicas del deudor.

Desde esta perspectiva, la finalidad de la obligación alimentaria no se limita a garantizar la supervivencia, sino que busca permitir el desarrollo pleno del individuo, lo cual resulta particularmente relevante en el ámbito educativo.

2.1. La mayoría de edad como criterio no absoluto de extinción.

La tesis con registro 2011224, de rubro **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA**, establece que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue necesariamente cuando el acreedor alimentario alcanza la mayoría de edad, especialmente cuando continúa en proceso de formación académica. Este criterio rompe con una visión rígida del derecho civil y reconoce que los ciclos educativos actuales pueden extenderse más allá de los dieciocho años.

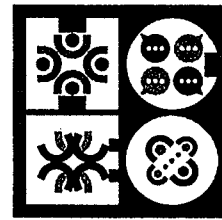
En ese sentido, la Corte ha destacado que el derecho a recibir alimentos en esta etapa no es ilimitado, sino condicionado a factores como la dedicación al estudio, el aprovechamiento académico y la razonabilidad del tiempo invertido en la formación profesional.

2.2. La disparidad entre edad y grado escolar.

Uno de los aspectos más relevantes lo constituye la situación en la que existe una diferencia entre la edad del acreedor alimentario y el nivel educativo que cursa. La Suprema Corte ha sostenido que esta circunstancia no implica automáticamente la extinción del derecho a alimentos.

De acuerdo con los criterios derivados de la jurisprudencia (relacionado con el registro 2013408, de rubro **ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS**), el juzgador debe analizar las razones que explican dicha disparidad.

Es decir, debe determinar si el retraso educativo es imputable al acreedor (falta de interés o negligencia) o si obedece a factores externos, como limitaciones económicas, problemas personales o condiciones estructurales.



En este sentido, se ha establecido que la obligación subsiste cuando el acreedor se encuentra en un estado de necesidad real y mantiene una actitud diligente respecto a su formación académica.

2.3. Análisis casuístico y papel del juzgador.

No existe una regla general para determinar la subsistencia de la obligación alimentaria en mayores de edad, sino que el juzgador debe valorar las circunstancias específicas de cada caso.

Entre los elementos que deben considerarse se encuentran:

- a) La continuidad o interrupción de los estudios.
- b) Las causas de dicha interrupción.
- c) El tiempo transcurrido entre etapas educativas.
- d) La existencia de factores ajenos a la voluntad del acreedor.

Por ejemplo, la Corte ha reconocido que situaciones como no aprobar un examen de ingreso, esperar convocatorias académicas o enfrentar condiciones externas pueden justificar una pausa en los estudios sin que ello implique la pérdida del derecho a alimentos.

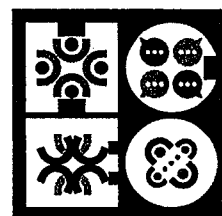
2.4. El principio de proporcionalidad y el equilibrio entre las partes.

Un elemento transversal en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el principio de proporcionalidad. Este principio exige equilibrar:

- a) La necesidad del acreedor alimentario.
- b) La capacidad económica del deudor.

Así, la obligación no puede extenderse indefinidamente ni convertirse en una carga excesiva, pero tampoco puede extinguirse de manera automática sin analizar la situación concreta. Este enfoque evita tanto el abuso del derecho por parte del acreedor como la evasión de responsabilidades por parte del deudor.

QUINTA. MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA.



Las Diputadas integrantes de la Comisión, sin apartarse del espíritu original de la iniciativa, consideramos que es necesario realizar algunas adecuaciones para fortalecerla. Esto, dada la potestad legislativa para modificar el proyecto de ley, o decreto contenido en la iniciativa, lo anterior con fundamento en la fracción X, del artículo 69 del Reglamento Interior del Congreso del estado de Oaxaca.

Del análisis de la propuesta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, las Diputadas integrantes de esta esta Comisión coincidimos que:

1. Que dicha iniciativa es contradictoria con lo establecido en el último párrafo vigente del artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.
2. La necesidad de armonizar nuestro Código Familiar con los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema en particular de la Iniciativa.

Actualmente en el último párrafo al artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"...Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta concluida la misma, siempre y cuando realicen sus estudios de manera ininterrumpida y éstos sean acordes con su edad."

Y la propuesta de la iniciativa propuesta por las Diputadas reza de la siguiente manera:

"La obligación alimentaria no se extingue por el transcurso de un periodo de tiempo entre la conclusión de la educación de un nivel educativo y el inicio de otro, cuando dicho lapso no exceda de un periodo académico ordinario, obedezca a circunstancias razonables o ajenas a la voluntad del acreedor alimentario, y se acredite un interés real, manifiesto y continuo de proseguir con su formación académica."

De lo anterior se deduce lo siguiente:

El primer párrafo establece una regla estricta: el derecho a recibir alimentos durante los estudios depende de que éstos se realicen "de manera ininterrumpida y acorde a la edad".

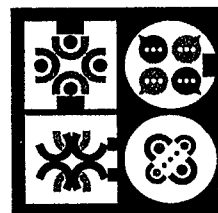
El segundo párrafo flexibiliza esa regla al permitir "ciertas interrupciones" entre niveles educativos, siempre que sean breves (no mayores a un periodo académico), justificadas y exista intención comprobable de continuar estudiando.

Por lo que las integrantes de esta comisión consideramos pertinente reformar el último párrafo que actualmente se encuentra vigente del numeral 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca y no adicionar un último párrafo al citado numeral como se propone en la Iniciativa, con eso estaríamos cumpliendo con la pretensión de las Diputadas promoventes, así también evitaríamos antinomias y estaríamos armonizando nuestra legislación familiar a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tal efecto se ilustra en el siguiente cuadro comparativo el texto vigente, la propuesta inicial de la iniciativa y la redacción final con las modificaciones realizadas por esta Comisión.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS DIPUTADAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 155.- ...	Artículo 155.- ...	Artículo 155.- ...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta concluida la misma, siempre y cuando		Los descendientes mayores de edad, que continúen con su formación académica tienen derecho a recibir alimentos, siempre que mantengan un interés real, sean constantes y diligentes. La obligación

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

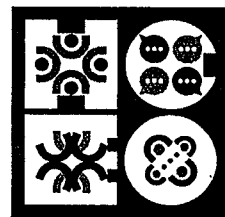


**HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

realicen sus estudios de manera ininterrumpida y éstos sean acordes con su edad.		alimentaria no se extingue por interrupciones razonables entre niveles educativos y obedezcan a causas justificadas.
SIN CORRELATIVO	La obligación alimentaria no se extingue por el transcurso de un periodo de tiempo entre la conclusión de la educación de un nivel educativo y el inicio de otro, cuando dicho lapso no exceda de un periodo académico ordinario, obedezca a circunstancias razonables o ajenas a la voluntad del acreedor alimentario, y se acredite un interés real, manifiesto y continuo de proseguir con su formación académica.	

De lo anterior se refleja una evolución del derecho de alimentos hacia un modelo más humano, flexible y acorde con la realidad social. La mayoría de edad ya no constituye un criterio absoluto para extinguir la obligación alimentaria; por el contrario, se reconoce que la formación académica y el desarrollo personal pueden prolongar la dependencia económica de los hijos.

Asimismo, la existencia de una disparidad entre la edad y el grado escolar no implica, por sí misma, la pérdida del derecho a alimentos. Lo determinante es



el análisis de las circunstancias particulares, el estado de necesidad y la conducta del acreedor.

En definitiva, se reafirma que la obligación alimentaria debe interpretarse a la luz de la dignidad humana y el derecho al desarrollo integral, privilegiando soluciones justas y equitativas en cada caso concreto.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 32/2011, emitida por la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la

iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

SEXTA: SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de las consideraciones expuestas en el presente dictamen, esta Comisión dictaminadora estima procedente aprobar en sentido positivo el Proyecto de Decreto propuesto, por el que se reforma el último párrafo del artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

SEPTIMA: TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

En atención a los antecedentes y consideraciones antes citados, las integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan emitir el dictamen en sentido positivo, con base en las consideraciones

vertidas y contenidas en el expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/114/2026, del índice de la Comisión dictaminadora.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 26, 27 fracción XV, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el último párrafo del artículo 155 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 155.- ...

...
...
...

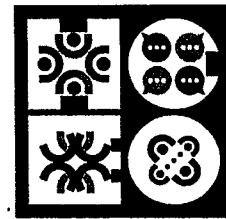
Las personas descendientes mayores de edad, que continúen con su formación académica tienen derecho a recibir alimentos, siempre que mantengan un interés real, sean constantes y diligentes. La obligación alimentaria no se extingue por interrupciones razonables entre niveles educativos y obedezcan a causas justificadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



**HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los veintidós días del mes abril del año dos mil veintiséis.

**La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia
de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de
Oaxaca.**

Dip. Analay Peral Vivar
Presidenta

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. ANALAY PERAL VIVAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Dip. Bjaani Palomec Enríquez
Integrante.

Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.

Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante.

Dip. Haydeé Irma Reyes Soto
Integrante.

Las presentes firmas corresponden al Dictamen del Expediente Número HCEO/LXVI/CPAPJ/0114/2026, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis.